

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

La Ciudad.

Asunto: Recurso de reposición.

Referencia: Verbal.

Demandante: Margarita Penagos Escobar.

Demandado: Inversiones Asturias de Urabá y Otros.

Radicado: 05001310301520130098100.

1

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE identificado con cédula de ciudadanía N°15.515.098 y la T.P. 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **MARTHA ELENA PENAGOS GARCES**; a través del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación¹ y/o queja² en contra auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estados del 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual “Declara desierto el recurso de apelación”.

Los motivos de inconformidad son los siguientes:

1. El 09 de noviembre de 2023 el Juzgado dictó sentencia de primera instancia completamente desfavorable, acto seguido el suscrito procedió a formular el recurso de apelación y lo sustentó indicando los reparos concretos. Véase el vínculo al expediente archivo nombrado “98GrabaciónAudienciaAlegacionesFallo”.

La formulación del recurso de apelación, la sustentación y los reparos concretos se pueden verificar en el vínculo del expediente archivo nombrado “98GrabaciónAudienciaAlegacionesFallo”, en el audio y video 1:19:13 hasta 1:26:07:

Los reparos concretos formulados contra la sentencia fueron los siguientes:

Primero: Indebida valoración probatoria:

El suscrito expuso, que el Despacho concluyó que no había pruebas suficientes para declarar la simulación de las Escrituras atacadas con simulación absoluta, acto seguido, citó que en estas se indicó que se había pagado precio, sin embargo, en el curso del proceso quedó acreditado que no existió pago del precio o que este elemento esencial del contrato no compraventa faltó en los negocios ventilados en este litigio y por lo tanto, las escrituras se encuentran afectadas de simulación absoluta.

¹ “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

² “**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Segundo: No se resolvió la pretensión subsidiaria:

El suscrito expuso, que el Despacho no resolvió la pretensión subsidiaria que consistía en declarar la nulidad relativa de las escrituras. Se indicó que dentro del proceso hubo varias declaraciones de parte, en las cuales, manifestaron que su tía (Margarita Penagos) siempre quiso que los hermanos Penagos disfrutaran en vida de sus bienes, y que ella lo que quería era donarles los bienes, sin embargo, no hizo insinuación de donación, acto requerido so pena de configurarse la nulidad relativa.

2

El suscrito culminó diciendo “*esas son las **consideraciones precisas** en lo que baso el recurso de apelación reiterando que me reservo el derecho de los 3 días que me otorga el artículo 322 para sustentar el presente recurso*”. Véase minutos 1:25:45 hasta 1:26:05.

Como se realizaron los reparos concretos y se sustentaron oportunamente, se cumplieron los fines del artículo 322 del CGP.

2. El Juez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, véase el vínculo del expediente archivo nombrado “98GrabaciónAudienciaAlegacionesFallo”, en el audio y video 1:26:19 hasta 1:27:02:

*“Así entonces, de conformidad con lo que establecen los artículos 320 y siguientes del código general del proceso **en el efecto suspensivo para la sala civil del honorable Tribunal Superior de Medellín se concede el recurso de apelación que interpone el señor apoderado de la señora Martha Penagos** dispone igualmente del término de tres días, tres días siguientes al de la celebración de esta audiencia para que precise los reparos concretos que le hace a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior **vencido entonces ese termino se enviará el expediente al tribunal para lo de su parte**”*. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Incluso en el Acta de la audiencia consta que el recurso de apelación fue oportunamente concedido.

Recursos	El apoderado de la señora Martha Elena Penagos Garcés que funge como una de las sucesoras de la demandante primigenia y extinta Margarita Penagos Escobar; formuló el recurso de apelación. El recurrente indicó que ampliará los reparos haciendo uso de la oportunidad fijada en la ley. <u>El Juzgado concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.</u> Los demás apoderados, no presentaron reparos.
Sentencia	331 del 9 de noviembre de 2023.

Nótese, que desde el momento de la interposición de la apelación el recurso fue concedido.

En el caso concreto, no hay duda alguna de los motivos por los cuales se interpuso el recurso de apelación, es decir, los reparos concretos son completamente notorios:

Indebida valoración probatoria y Segundo: Primero: No se resolvió la pretensión segunda subsidiaria.

3. El suscrito manifestó a minutos 1:19:13 hasta 1:19:35 del audio y video del archivo "98GrabaciónAudienciaAlegacionesFallo", "que igualmente me reservo el derecho de los tres días que me concede dicha norma para ampliar la sustentación a dicho recurso".

En el acta de la audiencia visible en el vínculo del expediente con el nombre "99ActaAlegacionesSentencia" quedó incluido que "El recurrente indicó que ampliará los reparos":

3

Recursos	El apoderado de la señora Martha Elena Penagos Garcés que funge como una de las sucesoras de la demandante primigenia y extinta Margarita Penagos Escobar; formuló el recurso de apelación. <u>El recurrente indicó que ampliará los reparos haciendo uso de la oportunidad fijada en la ley.</u> El Juzgado concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Los demás apoderados, no presentaron reparos.
Sentencia	331 del 9 de noviembre de 2023.

Como los reparos concretos y su sustentación ya habían sido realizados, lo único que faltaba era ampliarlos, con lo cual, el recurso de apelación podía ser concedido y el expediente remitido al superior.

El suscrito al revisar la actuación del 09 de noviembre de 2023, encontró que eran suficientes los reparos formulados, a los cuales denominé: Primero: Indebida valoración probatoria, y segundo: No se resolvió la pretensión segunda subsidiaria. En consecuencia, no se formularon nuevos reparos concretos.

4. Por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estados del 22 de noviembre de 2023, el juzgado adoptó la siguiente decisión: "Declara desierto el recurso de apelación":

En consideración a que el apelante contaba con el viernes 10, el martes 14 y el miércoles 15 de noviembre de la corriente anualidad, para presentar los reparos concretos a la sentencia apelada, proferida el día 9 del mismo mes y que, tal como lo evidencia la constancia secretarial, no sucedió así; se declara desierto el recurso de apelación formulado, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., en su parte pertinente.

Erra el Despacho, al declarar desierto el recurso, ya que, el mismo estaba legal y oportunamente concedido, porque fue sustentado y se establecieron los reparos concretos que indicó el suscrito al momento de sustentar, con lo cual, la actuación del Juzgado había cesado, y su intervención se limitaba a remitir el expediente al superior.

5. Estamos en presencia de un exceso de ritual manifiesto, en el cual, el Juzgado declara desierto el recurso de apelación porque no se indicaron nuevos reparos concretos.

El exceso ritual manifiesto fue abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU041 de 2022, como un evento en el cual el Juez renuncia a conocer el caso de fondo y a proteger el derecho sustancial:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando **“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”**^[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”^[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”^[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”^[36]. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[37].

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público^[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. **No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta.** En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse^[39].

56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Cabe resaltar, que los reparos concretos formulados en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2023 son suficientes para tramitar el recurso de apelación, porque atacan los dos yerros del Juez al fallar, que lo llevaron a NO proferir la decisión que en derecho correspondía, decretando la simulación absoluta por no existir el precio como elemento esencial de la compraventa.

Peticiones

1. **Revocar** el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estados del 22 de noviembre de 2023, y en su lugar ordenar la remisión del proceso al Tribunal Superior de Medellín.
2. En el evento de no revocar el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado por estados del 22 de noviembre de 2023, **en subsidio conceder el recurso**³ de apelación y/o el de queja, mismos que interpongo en este escrito.

5

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE
C. C. N°15.515.098 de Copacabana
T. P. N°151.122 del C. S. de la J.

³ Consagra el parágrafo único del artículo 318 del CGP: “**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.